

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al párrafo 3 del artículo 10 (Dividendos), en el caso de España se entenderá que el término «dividendos» comprende los beneficios derivados de la liquidación de una sociedad residente en España.

2. Con referencia al artículo 25 (No discriminación), las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización, cuando fuera necesario.

3. Con referencia a los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones) y 13 (Ganancias de Capital), se entenderá que:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por 100 del capital social no tendrá derecho a los beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 26 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Estados contratantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Jerusalén el día 30 de noviembre de 1999, que corresponde al día 21 de Kislev 5760, en las lenguas española, hebrea e inglesa, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo, prevalecerá el texto inglés.

POR EL REINO DE ESPAÑA,
Fermín Zelada Jurado
Embajador de España en Israel

POR EL ESTADO DE ISRAEL,
David Levy
Viceprimer Ministro y Ministro
de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 20 de noviembre de 2000, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de diciembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

680 *ACUERDO de relaciones cinematográficas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, hecho en Berlín el 11 de febrero de 2000.*

ACUERDO DE RELACIONES CINEMATOGRÁFICAS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre España y Alemania,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. *Autoridades competentes.*

(1) La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación, después de recíproca consulta, de las autoridades competentes.

(2) Cada parte notificará a la otra, por vía diplomática, las autoridades competentes en su país para la aprobación de los proyectos de coproducción.

Artículo 2. *Consideración como películas nacionales.*

(1) Las películas realizadas en coproducción, en el marco del presente Acuerdo, serán consideradas películas nacionales.

(2) Dichas películas gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

Artículo 3. *Requisitos para el reconocimiento de las coproducciones.*

(1) La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del veinte al ochenta por ciento por película (20 por 100 al 80 por 100).

(2) La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creativo, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión.

(3) Se entiende por personal creativo, técnico y artístico a las personas que, según la legislación aplicable en cada país, tengan la cualidad de autor, entre otros, los autores del argumento, guionistas, directores, compositores, montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

(4) En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento de los citados en el párrafo anterior, un actor en papel principal, un actor en papel secundario y/o un técnico cualificado.

(5) A estos efectos, el actor en papel principal, podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Artículo 4. *Nacionalidad de los participantes.*

(1) Las películas deben ser realizadas por equipos creativos cuyos integrantes sean de nacionalidad española o alemana, o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, se admitirá la participación

de aquellas personas que, según las respectivas legislaciones, sean equiparables a los nacionales españoles o alemanes.

(2) La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

Artículo 5. *Participaciones minoritaria y mayoritaria en coproducciones multilaterales.*

En el caso de las coproducciones multilaterales, la participación menor no podrá ser inferior al 10 por 100 (diez por ciento), y la mayor no podrá exceder del 70 por 100 (setenta por ciento), del coste total de la misma.

Artículo 6. *Equilibrio general.*

(1) Debe observarse un equilibrio tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y de actores, como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios, laboratorios y postproducción).

(2) La Comisión Mixta prevista en el artículo 9 del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

Artículo 7. *Coproducciones financieras.*

(1) Como excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción bipartita aquellas películas realizadas en uno de los dos países y cuya participación minoritaria se limite al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 20 por 100 (veinte por ciento) ni superior al 25 por 100 (veinticinco por ciento).

(2) El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades españolas y alemanas competentes.

(3) Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un período de dos años.

Artículo 8. *Difusión de las películas.*

Las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios admisibles la difusión en cada país de las películas del otro país.

Artículo 9. *Comisión Mixta.*

(1) Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones correspondientes con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

(2) Para supervisar la aplicación del presente Acuerdo se formará una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos Gobiernos y de las organizaciones profesionales de ambos Estados contratantes.

(3) Esta Comisión Mixta se reunirá, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria

a petición de uno de los dos Estados contratantes, especialmente en caso de modificaciones legislativas importantes o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

(4) En concreto, la Comisión Mixta examinará si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado a lo largo de un período de dos años.

Artículo 10. *Legislación supletoria.*

El Acuerdo Multilateral Europeo sobre Coproducciones Cinematográficas, de 2 de octubre de 1992 y del cual ambos países forman parte, será aplicable a las relaciones en materia cinematográfica entre el Reino de España y la República Federal de Alemania.

Artículo 11. *Derogación del Convenio vigente hasta la actualidad.*

En el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán derogados los Acuerdos Cinematográficos entre España y la República Federal de Alemania de Intercambio y Coproducción, firmados en Madrid el 3 de mayo de 1956.

Artículo 12. *Disposiciones finales.*

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que la República Federal de Alemania reciba la comunicación del cumplimiento de los trámites internos por parte del Reino de España para obligarse internacionalmente.

(2) El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo por vía diplomática mediante notificación a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos transcurridos tres meses a partir de la fecha de la notificación.

(3) La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones que, durante su vigencia, hayan sido aprobadas.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a tal fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Berlín a 11 de febrero de 2000, en dos ejemplares originales en español y en alemán, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Miguel Ángel Cortés Martín,
Secretario de Estado de Cultura

Por el Gobierno de la República
Federal de Alemania

Albert Spiegel,
Director de Departamento del
Ministerio de Asuntos Exteriores

Michael Naumann,
Encargado del Gobierno Federal para
Asuntos de Cultura y Medios de
Comunicación

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 12, entró en vigor el 18 de diciembre de 2000, fecha de recepción por la República Federal de Alemania de la comunicación del cumplimiento de los trámites internos por parte del Reino de España para obligarse internacionalmente.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de diciembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.